



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitudes así:
- Recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante contra los numerales segundo y tercero del auto adiado 02 de mayo de 2023, y - Recurso de Reposición y en subsidio apelación promovido por la apoderada del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES contra el numeral cuarto del proveído antes indicado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. 34.974.422
RADICADO	230013103003 2019-000214-00
ASUNTO	AUTO NO REPONE – RECHAZA APELACION
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, observa el despacho, lo siguiente:

Mediante auto adiado 02-mayo-2023 el despacho resolvió:

“PRIMERO: DEJAS SIN EFECTOS el Auto calendado 23-enero-2023 proferido por este despacho en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria CORRASE TRASLADO a las partes de los avalúos presentados así: Del avalúo comercial realizado por el perito HUGO FERNANDO KERGUELEN GONZALEZ, y proveniente de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante **por el término de diez (10) días.** De igual forma, y por el término antes mencionado córrase traslado al ejecutado de los avalúos catastrales aportados el día 8-noviembre-2022 por la ejecutante. Una vez transcurrido el término de traslado, pase el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse frente a la solicitud de señalamiento de fecha de remate en razón a las consideraciones antes expuestas.

CUARTO: NEGAR por improcedente la acumulación de una demanda ejecutiva con título quirografario al presente proceso ejecutivo con garantía real, acorde a lo expuesto en la parte considerativa...”

Ante ello, la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto de 02-mayo-2023, y la apodera del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES interponen recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del mismo proveído en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La apoderada ejecutante el 03-mayo-2023, allega escrito contentivo de recurso de reposición contra los numerales segundo y tercero del auto proferido el día 02 de mayo de 2.023, publicado en estado el día 03 de mayo del mismo año, mediante el cual se corre traslados de avalúos y se abstiene de fijar fecha de remate.

Argumenta la recurrente que, en fecha 08 de noviembre de 2022, la suscrita presentó al juzgado avalúos comerciales y catastrales con copia a la demandada y a su apoderado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2023. En la providencia recurrida no advierte el despacho que el traslado otorgado en el numeral segundo de la parte resolutive se debe prescindir, como quiera que este fue surtido a través de canal digital, a las direcciones electrónicas de la demandada y su apoderado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el termino de traslado se encuentra vencido, toda vez que se envió desde el 08 de noviembre de 2022, corresponde al despacho resolver sobre qué avalúo se tendrá en cuenta para efectos del proceso de conformidad con el Artículo 444 del Código General del Proceso, y fijar fecha para la diligencia de remate de conformidad con el Artículo 448 del Código General del Proceso. SOLICITA reponer el auto en mención en sus numerales segundo y tercero para prescindir del traslado de avalúos y proceder a fijar fecha de remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inmobiliarias números 140 – 129226 y 140-129195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Por su parte, la gestora judicial del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES en calenda 3-mayo-2022 promueve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral cuarto del auto fechado mayo 02 de 2023 con el fin de que se revoque tal numeral y se libre el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda que se acumuló a la de la referencia.

Sustenta su recurso, indicando que no se está en presencia de un proceso ejecutivo con acción real sino de un proceso ejecutivo con acción mixta el cual sigue el procedimiento del ejecutivo singular.

Se debe advertir que el demandante solicitó el embargo y secuestro de bienes diferentes al gravado con hipoteca, los cuales se decretaron, y cuando esto sucede, como en efecto sucedió – mirar mandamiento de pago obrante a folio 85 y 86 – el procedimiento que se sigue es el ejecutivo singular y no el ejecutivo con garantía real. Por lo que es perfectamente viable la acumulación de demanda solicitada. En subsidio APELA.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la ley 2213 del 13 junio de 2022 envía copia del recurso a la apoderada judicial del Banco Bogotá señora, Luisa Marina Lora, al correo electrónico: luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co

La apoderada de la entidad ejecutante Banco de Bogotá, el día 8-mayo-2023 descorre trasladó del recurso precisando que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, realmente lo único que desapareció del proceso ejecutivo mixto fue el nombre, en razón que la nueva normatividad procesal lo que hizo fue unificar el procedimiento para el proceso ejecutivo bajo un título único, por lo que el proceso ejecutivo en el que confluyen tanto la acción personal como la acción real, actualmente se conoce y se tramita en múltiples despachos judiciales del país bajo la denominación de proceso ejecutivo singular con garantía real, que en otras palabras, es el mismo proceso ejecutivo mixto que conocíamos en vigencia del Código de Procedimiento Civil.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo tanto, en virtud de lo anterior se le debe otorgar la posibilidad al acreedor para que ejerza la acción mixta mediante el proceso ejecutivo consagrado en el Capítulo Primero, Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso - antes conocido como Proceso Ejecutivo Singular, solo con la precisión adicional de que al decretarse el embargo del bien gravado con garantía real se le debe informar al Registrador o a la persona correspondiente la prelación que tiene la medida cautelar teniendo en cuenta que se está persiguiendo la garantía para el pago de la obligación.

De esa suerte se garantiza la efectiva aplicación y ejercicio del derecho que el artículo 2449 del Código Civil le otorga al acreedor de una obligación al señalar que “El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente”. Citas apartes doctrinales.

Señala finalmente que no es de recibo lo señalado por la apoderada Dra. Durango Martínez, cuando indica que: “no estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real sino en presencia de un proceso con acción mixta”, pues como anteriormente se señaló es un único procedimiento, en la cual según el parágrafo del artículo 468 del Código General del Proceso, en este tipo de procesos es INVIABLE la aplicación del artículo 463 ibídem, es decir, está proscrita la acumulación de demandas, quedando sólo permitido el trámite de acumulación de procesos.

III. TRAMITE DE LOS RECURSOS

En fecha 02-mayo-2023, se emitió auto que resolvió en sus numerales 2°, 3° y 4° correr traslado de los avalúos presentados por las partes, abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de señalamiento de fecha de remate y negó por improcedente la acumulación de una demanda ejecutiva con título quirografario al presente proceso ejecutivo con garantía real, respectivamente.

La notificación por estado de dicho proveído se efectuó el día 03-mayo-2023, dentro del término de su ejecutoria, esto es, el día 03-mayo-2023 el apoderado ejecutante allegó escrito de reposición contra los numerales 2° y 3° aparte resolutivo, y la apoderada del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4° aparte resolutivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En fecha 09-junio-2023 por secretaria se fijó en lista el traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de Banco de Bogotá por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del CGP. Y el 13-junio-2023 se surtió traslado secretarial para el recurso de reposición y en subsidio apelación arrimado por la gestora judicial del señor Anaya Torres, en sujeción a lo dispuesto en el precepto citado.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si:

1. Conforme a los fundamentos esgrimidos por la apoderada del ejecutante, el Juzgado debe prescindir del traslado de avalúos y proceder a fijar fecha de remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 140 – 129226 y 140-129195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
2. Si le asiste razón a la apoderada del señor señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES y el despacho procedió de manera errónea al negar la acumulación de demanda solicitada y en su defecto debe acceder a la misma y librar la orden de apremio solicitada. De no ser así, establecer si es procedente conceder el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria.

V. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma los recursos de reposición aquí promovidos, se dispone el Juzgado a resolverlos, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen**”.*

De conformidad con lo establecido en el precepto citado son procedentes los recursos de reposición interpuestos en tiempo contra el proveído calendarado 02 de mayo de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

VI. CASO CONCRETO

Para desatar el recurso de reposición presentado la apoderada ejecutante contra los numerales 2° y 3° aparte resolutivo del auto adiado 02 de mayo de 2023, mediante los cuales esta unidad judicial determinó correr traslado de los avalúos presentados por las partes, abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

señalamiento de fecha de remate en aras de dar cumplimiento de manera previa, al traslado a las partes por el termino de 10 días a los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones (art.444 CGP).

De entrada, sea lo primero manifestar, que no es de recibo para el Despacho la afirmación del recurrente, alusiva a que, al haber presentado la ejecutante en fecha 08 de noviembre de 2022, avalúos comerciales y catastrales con copia a la demandada y a su apoderado de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2023, se debe prescindir del traslado que en tal sentido se ordenó en la providencia recurrida.

Al respecto se permite resaltar el despacho que si bien es cierto con la presentacion del memorial proveniente de la parte ejecutante el dia 8-noviembre-2022 se envio copia al extremo ejecutado vía correo electronico, como se aprecia en imagen que a continuacion se inserta:

8/11/22, 12:14

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

RAD 2019-00214 APORTA AVALUOS

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>

Mar 8/11/2022 11:57 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Felio Cabrales <feliocabrales@gmail.com>; agropecuaria.casaloma <agroloma@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (10 MB)

A. AVALUOS 2019-00214.pdf

No es menos cierto que el ejecutado al presentar en fecha 21-febrero-2023 recurso de reposicion y en subsidio apelacion contra auto de 16-febrero-2023, proveido que negó la solicitud de reducción de embargos solicitada, acompañada de avaluos comerciales de los inmuebles con matrículas 140-129226, 140-129233 y 140-129195 de la ORIP de Montería, para sustentar lo reclamado al despacho, y que dicho memorial fue arrimado con envío de copia a la apoderada ejecutante. **Recuerdese que en tal oportunidad no se surtia el traslado de los avaluos comerciales a la contraparte y demas interesados para que si a bien lo tuvieran presentaran observaciones a los mismos**, sino que el traslado surtido fue de los recurso de reposicion y apelacion, por lo que esta unidad en garantía al debido proceso (publicidad – audiencia y contradiccion) consagrado en el canon 29 de la carta politica y en el art. 444 del CGP. Ordenó en el auto recurrido el traslado de los avaluos presentados previo a decidir sobre estos y proceder a fijar fecha de remate.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

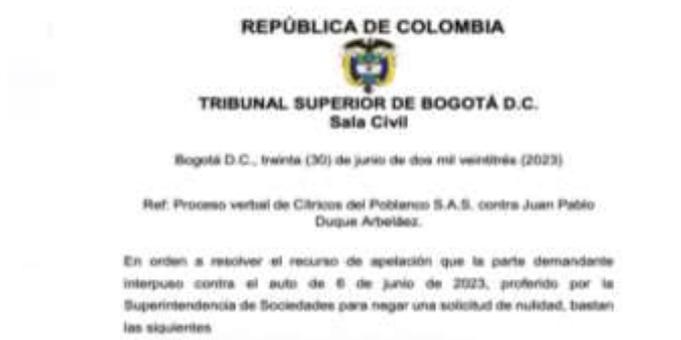
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

[...] *El derecho de contradicción es mutatis mutandis el derecho de acción del opositor. [...] El opositor tiene también un interés general en la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales que constituyen el objeto litigioso, porque de la declaración depende la existencia o inexistencia de un vínculo que ate al demandado con el demandante y por lo mismo la limitación de su derecho a la libertad. Existe un interés abstracto del opositor a que se despliegue la tutela judicial efectiva y ese interés se protege por las normas procesales frente al Estado. **Todo proceso y toda sentencia deben satisfacer tanto el derecho de acción como el de contradicción. La contradicción, se itera, es el mismo derecho de accionar en una distinta modalidad, que resulta precisamente de la diferente posición que los sujetos asumen en el proceso: actor – opositor.***¹

Aunado al anterior argumento, se pudo verificar como el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de junio de 2023, ha dicho frente al tema:

Los traslados estipulados en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, solo tiene eficacia cuando se trata de traslados secretariales, pero no es procedente frente a traslados que exijan auto del juez, ya que la concesión de una oportunidad para que la parte contraria se pronuncie, depende de una decisión judicial, así:



¹ QUINTERO, B. y PRIETO, E., Teoría general del proceso, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2008, pp. 329 – 330.

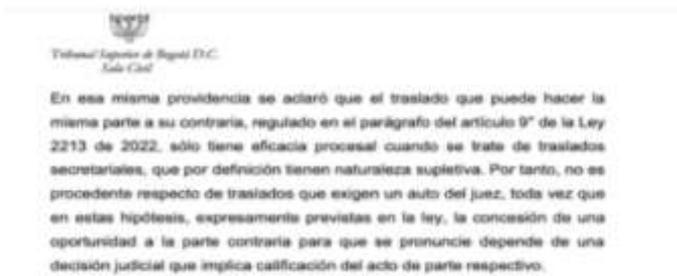


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



En consecuencia, en el presente caso y una vez verificados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Judicatura que los mismos **no están llamados a declinar la decisión impugnada, manteniéndose incólume los numerales 2° y 3° aparte resolutive del auto adiado 2-mayo-2023.**

De otra parte, en aras de resolver el recursos de reposición promovido por la apoderada judicial del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES contra el numeral 4° aparte resolutive del auto fechado 2-mayo-2023, contentivo de la negativa acceder a la acumulación de demanda, decisión que adoptó el despacho en sujeción a las reglas de acumulación de demanda contenidas en el art 463 numeral 6° del CGP, en relación a los hechos y las pretensiones de la demanda primigenia que la delinearón como demanda ejecutiva de acción real, por lo que a este tipo de procesos, solo se pueden acumular demandas provenientes de otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Se duele la recurrente de un proceder erróneo por parte de este despacho, quien no se percató que la presente causa ejecutiva obedece a la de una acción mixta y no a una de acción real, motivo por el cual se sigue el procedimiento del ejecutivo singular. Debiéndose advertir que el demandante solicitó el embargo y secuestro de bienes diferentes al gravado con hipoteca, los cuales se decretaron, y cuando esto sucede, como en efecto sucedió, el procedimiento que se sigue es el ejecutivo singular y no el ejecutivo con garantía real. Por lo que es perfectamente viable la acumulación de demanda solicitada. En subsidio APELA.

Se permite el despacho recordar que, en el derogado C.P.C. se establecía un proceso ejecutivo con unos sub-procedimientos que dependían de la clase de título que se pretendía hacer valer; entonces, se contemplaba el ejecutivo singular, el ejecutivo de mayor y menor cuantía, el ejecutivo con garantía hipotecaria y el ejecutivo mixto. Lo anterior, cambio con la expedición del Código General del Proceso al unificarse todos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los sub- procedimientos ejecutivos en un único proceso, según lo contenido en su Libro III, Sección Segunda, Título Único.

Con la anterior unificación se ofrece más celeridad al agrupar las normas para ejecutar en un mismo título, evitando así el desgaste judicial y permitiéndole al juez dedicar su tiempo a examinar y decidir sobre los aspectos de fondo y a las partes centrarse en la conquista de sus pretensiones. No obstante, con la redacción del artículo 422 del C.G.P. se incluyeron las dos especies más recurrentes de procesos ejecutivos, a saber: las pretensiones singulares y las que cuentan con garantía hipotecaria, lo que antes se adelantaba por vías diferentes, con aplicación en ciertos aspectos de reglas especiales dispuestas en el CGP.

En el caso de marras se tiene que la acción ejecutiva promovida por el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ obedece a la de una demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía, y bajo las disposiciones generales para el proceso ejecutivo art. 422, 430 y siguientes del CGP, en armonía con las especiales dadas en el mismo estatuto para la ejecución con garantía real (auto adiado 17-octubre-2023), se efectuó el estudio de la acumulación de demanda solicitada, por lo que estudiada la misma a la luz del canon 463- numeral 6° del CGP, que ordena *“para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”*. Se nego por improcedente la dicha acumulación.

En ese sentido, nos permitimos traer a colación lo señalado por el doctor Ramiro Bejarano Guzmán en la página 579 de su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava Edición, al indicar: *“A diferencia de lo que ocurre en el proceso ejecutivo singular quirografario, que permite además de la acumulación de procesos la de demandas aun antes de ser notificado el ejecutado del mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate o la terminación del proceso por cualquier causa, en el ejecutivo con garantía real no es posible acumular demandas, sino solamente procesos.”*

Por lo anterior, esta unidad judicial no variara la decisión adoptada en el numeral 4° acápite resolutivo de 02-mayo-2023. Negando el recurso de reposición propuesto la gestora judicial de LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuentemente, mantendrá incólume el numeral 4° acápite resolutivo del auto adiado 02-mayo-2023, a través del cual se nego por improcedente la acumulación de demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria de recurso de apelación, sea lo primero anotar, que respecto de las providencias apelables opera el principio de especificidad y taxatividad, según el cual solo procede este contra las decisiones en listadas en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En el asunto bajo estudio, revisado el motivo de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que este obedece a la decisión que negó la acumulación de demanda ejecutiva, la cual debe ceñirse a lo reglado en canon 463 numeral 6^o del CGP, en concordancia

² “ARTÍCULO 463 CGP. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

con los artículos 149 y 150 ibídem. Dentro de las normas antes citadas no se contempla que tal decisión, esto es, la negativa de disponer la acumulación de demanda ejecutiva pueda ser objeto de recurso de alzada, y la norma general (art.321 CGP) que regula la materia de la apelación tampoco la tiene enlistada.

Significa lo anterior, que el auto que niega la acumulación de demanda ejecutiva no es susceptible de apelación, por lo que deviene el rechazo de dicho recurso por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, los numerales 2°, 3° y 4° del Auto calendado 02-05-2023, y en consecuencia mantener incólume la decisión en el contenida por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES contra el numeral 4° acápite resolutivo de la providencia

ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de 02-05-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6bfe1c364981ba80f54f1978f50c4dd787bd1722730665eb576426dc25724c**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**